



Voto Particular
Recurso de Revisión: 00304/INFOEM/IP/RR/2019
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00304/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución de los Recursos de Revisión **00304/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el Particular presentó a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió: *currículum vitae de los directores, titulares y jefes de área del h. Ayuntamiento de chicoloapan, incluyendo documentos probatorios donde solicito se anexe credencial de elector (INE o ife) de cada uno de ellos, donde se pueda observar el municipio de donde son.*"(Sic).

Derivado del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, en la Resolución se determinó ordenar al Sujeto Obligado la entrega de:

“El curriculum vitae, incluyendo documentos probatorios, de los directores, titulares y jefes de área de su administración pública municipal, al siete de enero de 2019. Y “De ser el caso que el Sujeto Obligado tenga la credencial de elector de los servidores públicos de quienes expedirá la información ordenada, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII, 122, 143 fracciones I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifique la clasificación como totalmente confidencial.”

Así mismo, se ordenó para el caso de la *curricula vitae* de los servidores públicos referidos, adjuntar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia mediante el cual se sustente la elaboración de la versión pública de los mismos, ya que, derivado del análisis que realizó la Ponencia Resolutora a la *curricula* entregada por el Sujeto Obligado mediante el Informe Justificado, se identificó que se dejaron a la vista datos personales tales como correos particulares, fecha y lugar de nacimiento y **fotografía** entre otros.

Al respecto, si bien el suscrito coincide en términos generales con la Resolución en comento, en el sentido de que se debe entregar el acuerdo de clasificación que sustente las versiones públicas, estimo necesario precisar que no se comparte el criterio de clasificar como información confidencial la fotografía que obra en la *curricula* de servidores públicos, en virtud de que si bien, no es documento de carácter oficial, permite identificar el perfil profesional o el nivel de preparación y experiencia de una persona; de tal suerte, considero pertinente emitir el presente voto particular de la Resolución que nos ocupa, en razón de que se instruye la entrega del *curriculum vitae* en versión pública en la que se elimine la foto.

La *curricula* de los servidores públicos permite verificar el perfil y experiencia profesional de los servidores públicos y relacionarlos con su imagen, los cuales prestan sus servicios a instituciones públicas e incluso puede que sus actividades tengan relación con la atención a usuarios o gente en general. Así cuando la información se solicita corresponde servidores públicos cuyo rango o importancia de funciones es de mandos medios o superiores o se trata de servidores públicos con funciones de atención a usuarios de trámites y servicios, debiera entregarse íntegra, ya que existe el interés público de que las personas conozcan a los servidores públicos por razón de su encargo.

De acuerdo con lo expuesto, no debe restringirse el acceso a la fotografía en el *curriculum vitae* y, si bien, los datos personales que obran en los archivos de los sujetos obligados, deben analizarse en función del principio de finalidad y a partir de una prueba de interés público para determinar su publicidad o no, de conformidad del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; existen elementos de relevancia para determinar su acceso por temas de interés público, como se muestra a continuación:

En ese orden de ideas, la **idoneidad**, respecto de la publicidad de la fotografía en un documento como el *curriculum vitae*, se justifica porque resulta ser el documento de presentación de un servidor público en el que pueden identificarse sus conocimientos académicos y profesionales y corroborar que lo hagan idóneo para el cargo, de tal suerte, en función de que este documento tiene por efecto ser un medio de presentación, la fotografía debe considerarse pública, ya que permite conocer al servidor público que se presenta con dicho documento.

Se acredita la **necesidad** de la publicación de la foto, toda vez que, debe prevalecer el derecho de acceso a la información frente a la clasificación de las fotografías localizadas en los documentos en donde consten los conocimientos, habilidades y experiencia profesional de los servidores públicos, ya que su acceso, permite corroborar que efectivamente el documento corresponde al servidor público que lo presenta, sin equivocación alguna.

La **proporcionalidad**, en la publicidad de la fotografía, se acredita, a partir de que el bien jurídico tutelado, protección de datos personales de servidores públicos, no encuentra una afectación directa, en función de que es mayor el beneficio para la sociedad, ya que la fotografía en este documento puede ser un medio para verificar la identidad del servidor público y, cotejarlo con otros documentos como aquellos en los que se acreditan estudios académicos; por tal motivo, el dato en comento constituye información que reviste un interés público y no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del titular del dato personal, cuando se entrega información que guarda relación directa con los documentos que demuestran sus competencias profesionales y conocimientos académicos, como los que se incluyen en el *curriculum vitae*; por lo que, no resulta adecuado clasificarla en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En atención a las consideraciones antes señaladas, es posible verificar que un *curriculum vitae*, se integra por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permite realizar su función, la de ser documentos para identificar clara e indubitablemente que una persona determinada cuenta con las capacidades para desempeñar el cargo que le ha sido encomendado dentro de una institución pública.



Voto Particular
Recurso de Revisión: 00304/INFOEM/IP/RR/2019
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

En conclusión, la manera más garantista del derecho de acceso a la información pública en el Recurso de Revisión que nos ocupa, sin violentar el derecho a la protección de datos personales de servidores públicos, debe ser la entrega del *curriculum vitae* de los servidores públicos referidos en la solicitud con la fotografía, debido a que la naturaleza de estos documentos es la de ser el medio de identificación de los profesionales o trabajadores frente a terceros.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado